



Ubicación 43588 – 7  
Condenado LUIS ALBERTO BEJARANO ARIAS  
C.C # 1020714983

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 43588  
Condenado LUIS ALBERTO BEJARANO ARIAS  
C.C # 1020714983

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2016-12162-00  
UBICACIÓN: 43588  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO BEJARANO ARIAS  
DELITO.- LESIONES PERSONALES  
PRISION DOMICILIARIA : CARRERA 1 C NRO. 162 A-32 BARRIO SANTA CECILIA  
CEL.301-7719494 / 3024136959  
(vigilada por cárcel nacional modelo)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NR.  
pepo  
vence  
2/06/23

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado LUIS ALBERTO BEJERANO ARIAS, teniendo en cuenta la documentación allegada por el centro carcelario.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

LUIS ALBERTO BEJERANO ARIAS fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 9 de octubre de 2019, imponiéndole la pena de 48 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de lesiones personales dolosas, decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

**"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

**"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.**

**Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."**

El condenado LUIS ALBERTO BEJERANO ARIAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de febrero de 2020, por lo que lleva en cautiverio 39 meses 12 días, por lo que cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 28 MESES 24 DIAS, cumpliendo así el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al desempeño y comportamiento observado durante el tiempo de privación de la libertad, obsérvese que obra en el proceso resolución favorable expedida el 27 de abril de 2023, así como certificaciones de conducta y certificado de visitas positivas efectuadas al domicilio del penado, con las que se puede inferir que el condenado cumple con este requisito exigido por la norma.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

*"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*"...En primer lugar, en consideración a lo influyente que resulta la gravedad y naturaleza de la conducta punible mediante la cual pretendieron segar la vida de la víctima, cuyos alcances de todas maneras no los disminuye el cambio del nomen iure como atentado de la integridad personal..."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y

ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la libertad condicional a LUIS ALBERTO BEJERANO ARIAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** DESE cumplimiento a los dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JAVEL AMEZQUITA VARON**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 5
29/05/13	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** 43588

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 17 Mayo 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** MAYO 24/05 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOS ALBERTO BEJARANO ARIAS

**CC:** 1020714983

**CEL:** 3117414664

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



25 de mayo de 2023

Señor(a)

**JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**Radicado:** 11001600002320161216200

**HECTOR FERNANDO BEJARANO CAJIBIOY**, identificado con cedula de ciudadanía **1.015.441.106** de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **347.526** del Consejo Superior De la Judicatura, conforme al poder que reposa en el expediente actuando en nombre y representación de **LUIS ALBERTO BEJARANO ARIAS** con cedula de ciudadanía **1.020.714.983**, me permito presentar el siguiente recurso de reposición con subsidio de apelación de la siguiente manera:

### **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Mi defendido, el señor LUIS ALBERTO BEJARANO ARIAS, se encuentra privado de la libertad cumpliendo una pena de 48 meses por el delito de lesiones personales, desde el 05 de febrero de 2020, consumando al día de hoy más de 39 meses efectivas de prisión, conforme a lo anterior ha cumplido cabalmente con el requisito objetivo de las 3/5 partes para acceder a su libertad condicional, por otro lado y como consta en el expediente, mi representado, ha tenido un comportamiento ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad, prueba de ello es la resolución favorable emitida por la Cárcel Nacional Modelo, en donde consta por demás que ha atendido en debida forma cada una de las obligaciones derivadas de su condena.

**SEGUNDO:** Aunado a lo anterior, el señor LUIS ALBERO BEJARANO ARIAS, como constancia en el expediente, indemnizó voluntariamente a la víctima del punible con la suma de \$ 7.000.000 de pesos, como muestra honesta de arrepentimiento y compunción, y en coherencia cuenta con arraigo familiar y social, por lo que se hace oportuno mencionar que también carece de antecedentes penales más allá del que se desprendió del único trámite penal por el cual fue condenado y se encuentra hoy privado de la libertad.

**TERCERO:** Conforme a lo anterior el día 10 de mayo de 2023, se presentó solicitud de libertad condicional con fundamento en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual el día 23 de mayo de 2023, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, notificó auto interlocutorio en el cual se negaba la libertad condicional de mi prohijado, motivado equivocadamente en lo manifestado en el artículo 64 del código penal, en lo expuesto y subrayado a continuación:

*"Artículo 64: LIBERTAD CONDICIONAL: **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:"*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de insemianción mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.*

Como se deduce de lo anterior, mi representado cumple a cabalidad con todas y cada una de las condiciones para acceder a su libertad condicional como el mismo juez concluye y aprueba en su auto, no obstante, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas, erradamente interpreta el texto señalado como si le correspondiera hacer un nuevo examen o reproche de la conducta punible y a su vez de forma equivocada realiza nuevos juicios de valor sobre los hechos que ya fueron objeto de discusión en el tramite penal agotado y cerrado en años anteriores como se observa a continuación en el auto notificado el día 23 de mayo de 2023:

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*"...En primer lugar, en consideración a lo influyente que resulta la gravedad y naturaleza de la conducta punible mediante la cual pretendieron segar la vida de la víctima, cuyos alcances de todas maneras no los disminuye el cambio del nomen iure como atentado de la integridad personal..."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

**CUARTO:** En pronunciamiento de la sala de casación penal en el radicado 61471 del 12 de julio de 2022, manifestó que **"el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal"**, y sin embargo el Juzgado de Ejecución de Penas niega la libertad condicional de mi prohijado, basado en ese único argumento, a sabiendas que reúne todos los demás requisitos.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior también resalta a la vista las imprecisiones lógicas en el sentido de la providencia recientemente notificada, pues función de *la valoración de la conducta punible* no es otra que otorgar al condenado la concesión de una porción de la pena impuesta **cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción**, sin embargo a pesar de tenerse probado el buen comportamiento carcelario y los demás requisitos objetivos como prueba de resocialización, se da continuidad a la valoración negativa del proceso de reinserción de mi cliente, sin la suficiente argumentación para ello, aduciendo a través de precaria motivación que debe continuar con el tratamiento penal como se desprende de lo comunicado en el auto a continuación:

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

**SEXTO:** Por otro lado y como si se quisiera volver a las obsoletas teorías del derecho penal de autor, el juez de ejecución de penas supone sin argumentos ni suficiente motivación que mi defendido resulta un peligro para la sociedad, lo cual en palabras del mismo juez, la sociedad "resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad," argumento totalmente desproporcionado, pues el delito por el cual fue condenado mi representado es el de Lesiones Personales, un delito contra intereses individuales que fue reconocido y asumido por él, indemnizando a la víctima y logrando a demás su perdón, y no un delito contra intereses colectivos que zozobren y amenacen la seguridad de toda una comunicad como lo quiere hacer ver el juez de ejecución en su pronunciamiento, a saber:

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

**SEPTIMO:** Mi representado es una persona que a todas luces a demostrando no requerir más tratamiento penal, es una persona que tiene como proyecto de vida el trabajo y el esfuerzo por sacar a sus dos menores hijos adelante, por lo que decisiones como las que se desprenden del auto del 23 de mayo de 2023 son totalmente contrarias al principio de resocialización que debe gobernar las actuaciones penales y penitenciarias dentro de nuestro estado social y democrático derecho, más por el contrario aducen a formas desproporcionadas de ortopedia social del Ius Puniendi, que nada tienen que ver con las políticas de resocialización y reinversión de quienes han errado en la sociedad.

#### **SOLICITUD:**

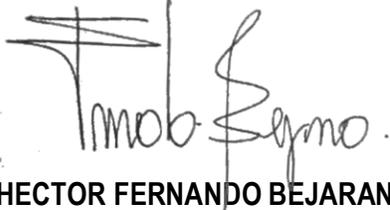
Como consecuencia de lo anterior y al demostrarse que el Juez Séptimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá ha incurrido en imprecisiones relevantes en la expedición del auto del día 23 de mayo de 2023, que llevaron a negar la libertad condicional del señor **LUIS ALBERTO BEJARANO ARIAS** con

cedula de ciudadanía **1.020.714.983**, solcito de manera atenta y respetuosa se sirva REVOCAR y dejar sin efecto dicho pronunciamiento, para en su lugar declarar la libertad condicional de mi defendido, por reunir los requisitos objetivos contemplados en los artículos 64 del código penal y 471 del Código de Procedimiento Penal.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Los que reposan el expediente del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Bejarano'.

**HECTOR FERNANDO BEJARANO CAJIBIOY**

C.C. No. 1015441106 de Bogotá

T.P. 347.526 del C.S.J

Correo: [fernandobejarano20@hotmail.com](mailto:fernandobejarano20@hotmail.com)

Teléfono: 3102950334